

Opinión Jurídica

Nº 121/abril/2026

Boletín de Publicación Institucional  



Editorial

LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES COMO GARANTÍA DEL ACCESO A LA JUSTICIA: UNA LECTURA DESDE LA JURISPRUDENCIA Y LA GESTIÓN INSTITUCIONAL

La transformación digital del Estado colombiano no es un propósito exclusivo de la administración pública. También permea, con creciente intensidad, el funcionamiento de la rama judicial y el ejercicio del derecho de acción de los ciudadanos. En ese contexto, el auto proferido el 20 de marzo de 2026 por el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, dentro del proceso verbal de Sandra Esperanza Rodríguez Pérez, contra el Edificio Bulevar 42 P.H. (Exp. 003202500577 01), constituye un pronunciamiento de notable valor jurídico y práctico, cuya lectura resulta especialmente pertinente para las entidades públicas comprometidas con la modernización de sus procesos.

La decisión revocó el rechazo de una demanda que había sido inadmitida, entre otras razones, porque la jueza de primera instancia exigió que los anexos y pruebas fueran presentados nuevamente, desconociendo que la parte demandante los había aportado mediante enlaces a un repositorio en Google Drive. El Tribunal fue categórico: el uso de plataformas de almacenamiento en la nube para allegar medios probatorios no solo es admisible, sino que puede constituir la herramienta más idónea cuando se trata de archivos de gran tamaño. Más aún, precisó que era obligación del despacho judicial descargar esos documentos e incorporarlos al expediente electrónico, en cumplimiento del deber institucional de garantizar su acceso y preservación a largo plazo.

El fundamento normativo de esta postura no es novedoso, pero sí su aplicación concreta. El principio de informalidad consagrado en el artículo 11 del Código General del Proceso, el deber de uso de las TIC del artículo 103 del mismo estatuto y el espíritu del Decreto Legislativo 806 de 2020 confluyen en una conclusión inequívoca: las formalidades tecnológicas no pueden convertirse en barreras de acceso a la justicia. Los servidores judiciales deben adaptarse a los medios disponibles, no imponer a los ciudadanos cargas adicionales que la ley no contempla.



Este razonamiento resuena con especial fuerza en el quehacer del Invima. En efecto, la Oficina Asesora Jurídica, mediante la Comunicación Interna No. 1100-149-2025, desarrolló el marco jurídico que habilita la validación de documentos públicos extranjeros —como el Certificado de Venta Libre (CVL) y los certificados de Buenas Prácticas de Manufactura (BPM)— a través de medios electrónicos y plataformas digitales oficiales de autoridades sanitarias extranjeras, sin necesidad de presentar copias físicas apostilladas. Dicho documento sistematizó los principios de eficiencia, celeridad, buena fe, economía y modernización administrativa que sustentan esta práctica, con fundamento en la Ley 1437 de 2011, el Código General del Proceso y los Decretos 334 y 335 de 2022.

En esa misma línea, el artículo 3 de la Resolución No. 2025010547 del 19 de marzo de 2025 —Plan de Contingencia de la Dirección de Medicamentos y Productos Biológicos— consagró expresamente el uso de tecnologías de la información y las comunicaciones en los procedimientos del Instituto, disponiendo que, cuando los documentos públicos expedidos en el extranjero estén disponibles en plataformas web oficiales, el interesado

podrá indicar el enlace correspondiente y el Invima adoptará su decisión con base en esa verificación electrónica. Esta norma institucional anticipa, en el plano administrativo sanitario, la misma lógica que el Tribunal Superior de

Bogotá acaba de consolidar en el ámbito judicial.

La convergencia entre estos desarrollos normativos internos y la jurisprudencia reciente no es casual. Refleja una tendencia consolidada del ordenamiento jurídico colombiano hacia la equivalencia funcional entre los medios físicos y los electrónicos, siempre que estos últimos permitan verificar la autenticidad e integridad de la información. Como lo recuerda la Comunicación Interna No. 1100-149-2025, a las autoridades administrativas les está expresamente prohibido exigir documentos o formalidades no previstos en las normas legales, conforme al artículo 84 de la Constitución Política y el numeral 5 del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011.

La decisión analizada es, en definitiva, un recordatorio de que la tecnología está al servicio del derecho y no al revés. Las instituciones que han apostado por la digitalización de sus procesos —como lo ha hecho el Invima de manera sostenida y con respaldo normativo explícito—, tienen no solo la oportunidad, sino la responsabilidad, de consolidar esa transformación con criterios jurídicos sólidos, que pongan siempre en el centro al ciudadano y su derecho a una atención oportuna, eficiente y libre de formalismos innecesarios.

Andrés Fernando Mesa Valencia

Jefe de la Oficina Asesora Jurídica
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos
y Alimentos – INVIMA



Contenido

02

EDITORIAL

04

PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN LA CONSTRUCCIÓN
NORMATIVA SANITARIA

06

REQUISITOS SANITARIOS DEL AGUA POTABLE TRATADA
ENVASADA Y EL HIELO, PARA CONSUMO HUMANO

08

LOS DERECHOS DEL INVESTIGADO COMO FUNDAMENTO
DE UN PROCESO DISCIPLINARIO JUSTO

10

LA REGULACIÓN SANITARIA COMO GARANTE EN LA
RELACIÓN DE CONSUMO EN MATERIA DE INFORMACIÓN
Y PUBLICAD DE PRODUCTOS DE CONSUMO HUMANO



Director General
Francisco Rossi Buenaventura

Jefe Oficina Asesora Jurídica
Andrés Fernando Mesa Valencia

Grupo de Apoyo Reglamentario

Lady Johanna Mendez Aguirre (Coordinadora)
Catalina del Mar Pérez Patiño
Cristian Leonardo Romero Bautista
Astrid Lorena Bernal Rincón

Diseño y Diagramación

Fredy Dulcey - Danny Toro

Buzón de sugerencias

 oficinajuridica@invima.gov.co



PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN LA CONSTRUCCIÓN NORMATIVA SANITARIA

➤ Elaborado por:
Astrid Lorena Bernal Rincón
 Grupo de Apoyo Reglamentario
 Oficina Asesora Jurídica

La Constitución Política colombiana establece como fines esenciales del Estado servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes de todos los ciudadanos¹. Crucialmente, señala que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades; así como para asegurar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación.

Este último mandato, se erige como principio fundamental para la legitimidad y el ejercicio democrático, al proyectar la participación ciudadana no solo como un derecho individual, sino como una obligación intrínseca del Estado, cuyo propósito es garantizar la transparencia, el funcionamiento del sistema democrático y la búsqueda del bienestar general². Al consagrarse este principio en la Carta Constitucional, Colombia se reafirma como un Estado social de derecho y una democracia participativa, donde la ciudadanía es considerada un actor integral con la capacidad de influir directamente en la construcción de políticas públicas, el control del poder político y la dirección de todos los asuntos de la nación, asegurando así que las acciones gubernamentales se alineen con la dignidad humana, la igualdad y las necesidades colectivas.

En esta línea, el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011³ establece los principios rectores bajo los cuales debe desarrollarse la función administrativa en Colombia, destacando, entre

otros, el principio de participación. Este mandato legal subraya que las actuaciones administrativas deben interpretarse y aplicarse a la luz de los principios constitucionales, siendo la participación ciudadana un pilar esencial junto con el debido proceso, la transparencia, la moralidad y la eficacia.

En este sentido, el numeral 6 del artículo en mención consagra que, en virtud del principio de participación, las autoridades tienen la obligación de promover y atender las iniciativas de los ciudadanos, organizaciones y comunidades que busquen intervenir en las distintas fases de la gestión pública, incluyendo la deliberación, la formulación, la ejecución, el control y la evaluación.⁴

De esta manera, resulta fundamental señalar que la ley reconoce que la participación ciudadana no es solo un derecho inherente del ciudadano, sino un principio básico y fundamental que debe guiar la actuación del Estado social de derecho, asegurando que las decisiones políticas, legislativas y públicas sean coherentes con las necesidades reales de la población y que se puedan construir conjuntamente entre la administración pública y los ciudadanos, manteniendo la transparencia y legitimidad requeridas en un sistema democrático.

Ahora bien, el Invima como autoridad sanitaria ejerce un amplio conjunto de funciones de inspección vigilancia y control⁵ orientadas a la protección de la salud pública. La eficacia de estas funciones está intrínsecamente ligada a la aplicación efectiva de los principios de transparencia y participación.

¹Artículo 2 de la Constitución Política de Colombia.

²Santofimio Gamboa Jaime Orlando. Compendio de Derecho Administrativo. Universidad Externado de Colombia (2017) P. 500

³Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

⁴Estrategia Participación Ciudadana 2026. Ministerio de Defensa Nacional.

⁵Artículo 245 de la Ley 100 de 1993.

Por lo tanto, el principio de participación ciudadana desempeña un papel crucial en el ámbito de la regulación sanitaria, en la medida en que garantiza que las comunidades cuenten con espacios efectivos para intervenir en la configuración normativa desde etapas tempranas de dicho proceso. En este sentido, la elaboración de normas reglamentarias por parte de la Administración Pública no solo es un acto técnico, sino también un ejercicio democrático que incorpora mecanismos como las consultas ciudadanas⁶, permitiendo a la sociedad influir activamente en las disposiciones que afectan su salud pública y bienestar.

Bajo este marco, el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - Invima, en el ejercicio de sus funciones, no se limita únicamente al control regulatorio tradicional, sino que promueve la participación de la ciudadanía en la elaboración y revisión de proyectos de normas sanitarias. Este enfoque participativo constituye un cauce adicional y complementario a los mecanismos de control convencionales, tales como la revisión judicial y el control de legalidad, fortaleciendo la transparencia, legitimidad y eficacia de la regulación sanitaria.

Por consiguiente, la incorporación de la sociedad civil en la construcción normativa

sanitaria no solo afianza el derecho a la participación reconocido en la Constitución y en la legislación administrativa colombiana, sino que también contribuye a una gestión pública más inclusiva, responsable y acorde con las necesidades reales de la población.

Esta intervención temprana y cualificada se establece como medio de control de la actuación administrativa, ampliando los tradicionales mecanismos jurídicos⁷. Permite que el Invima obtenga información vital sobre la realidad del sector, garantizando que la normativa sea pertinente, eficaz y adecuada a las necesidades reales del mercado y de la salud pública.

En definitiva, la participación ciudadana y la transparencia son esenciales para que el Invima ejerza sus funciones regulatorias con máxima legitimidad. Al incorporar las opiniones de la sociedad, se asegura que las normas sanitarias no solo sean legales, sino que respondan a los propósitos estatales de interés general⁸ y respeto por los derechos fundamentales. En consecuencia, es imperativo que el Invima continúe mejorando la articulación de mecanismos que no solo recojan, sino que integren y respondan de manera eficaz a las propuestas ciudadanas.

⁶Numeral 8 el artículo 8 de la Ley 1437 2011.

⁷Santofimio Gamboa Jaime Orlando. Compendio de Derecho Administrativo. Universidad Externado de Colombia (2017) P. 120.

⁸Artículo 1 de la Constitución Política Colombiana.





REQUISITOS SANITARIOS DEL AGUA POTABLE TRATADA ENVASADA Y EL HIELO, PARA CONSUMO HUMANO

Resolución No. 000276 de 2026

➤ Elaborado por:
Catalina M. Pérez Patiño
Grupo de Apoyo Reglamentario
Oficina Asesora Jurídica

La Resolución No. 000276 de 16 de febrero de 2026 *“Por la cual se establecen los requisitos sanitarios que debe cumplir el agua potable tratada envasada y el hielo, para consumo humano en el territorio nacional y, se deroga la Resolución 12186 de 1991”*⁹, expedida recientemente por el Ministerio de Salud y Protección Social, tiene por objeto establecer los requisitos sanitarios que debe cumplir el agua potable tratada envasada y el hielo, para consumo humano, que se fabrique, procese, envase, almacene, transporte, importe, expendia y comercialice en el territorio nacional, con el fin de garantizar su inocuidad, protegiendo la salud humana y previniendo posibles daños a la misma.

La resolución mencionada representa un avance normativo significativo en la regulación sanitaria de alimentos básicos como el agua potable tratada envasada y el hielo, además de fortalecer la vigilancia sobre alimentos y bebidas destinados al consumo humano. No se trata únicamente de una actualización de normas, sino que además se destaca por un rediseño técnico y funcional del marco jurídico aplicable al agua envasada y al hielo. Este cambio impacta directamente las competencias del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima) y de las entidades territoriales, con el objetivo de garantizar la seguridad alimentaria y proteger la salud pública en el país.

Esta nueva norma deroga la Resolución 12186 de 1991¹⁰, adapta los estándares colombianos a lineamientos internacionales como los estipulados en el Codex Alimentarius y establece rigurosos requisitos sanitarios aplicables a la fabricación, procesamiento, envasado, almacenamiento, transporte, importación, expendio y comercialización de estos productos en todo el territorio nacional, excluyendo las aguas minerales naturales y de manantial. En su Título I, define conceptos clave como *agua cruda, agua potable tratada envasada, tratamiento o potabilización, cloro combinado, cloro residual libre, cloro total, y hielo*, asegurando claridad terminológica que facilita su aplicación práctica en el ordenamiento jurídico. Asimismo, su alcance abarca la integración con normativas complementarias como la Resolución 2674 de 2013, referente a principios de Buenas Prácticas de Manufactura (BPM) y la Resolución 1407 de 2022, en cuanto a criterios microbiológicos, consolidando un marco regulatorio coherente, actualizado y armonizado.

Su alcance no solo se limita a la definición de requisitos técnicos, sino que también refuerza el papel de las autoridades sanitarias, en particular del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima), toda vez que le posiciona como autoridad central en la inspección, vigilancia y control (IVC) de estos productos. En este sentido, cobra relevancia lo

⁹Diario Oficial No. 53.401 de 17 de febrero de 2026

¹⁰“Por la cual se fijan las condiciones para los procesos de obtención, envasado y comercialización de agua potable tratada con destino al consumo humano”.

dispuesto en artículo 19 del Acto Administrativo que le asigna explícitamente al Invima, junto con secretarías de salud territoriales, la ejecución del modelo de IVC, incluyendo la verificación sistemática de estándares de inocuidad, monitoreo de efectos en salud, entre otros.

Como parte de los avances técnicos, la Resolución 000276 de 2026, incorpora especificaciones técnicas y conceptuales que abarcan el tratamiento múltiple, el rigor fisicoquímico, el etiquetado y la transparencia. Estas medidas están diseñadas para proteger el derecho del consumidor, garantizándole acceso directo a información completa y precisa sobre el agua o hielo que consume, señalando además que el incumplimiento a lo dispuesto en la misma dará lugar a la aplicación de las medidas sanitarias de seguridad y sanciones contenidas en la Ley 9 de 1979.

La resolución establece un régimen de transitoriedad de dieciocho (18) meses contados a

partir de su publicación en el Diario Oficial, para que los actores del mercado adecúen sus procesos.

En suma, la Resolución 000276 de 2026, no es simplemente una actualización reglamentaria, es un instrumento de política pública que busca mitigar los riesgos asociados al consumo de agua envasada; además, representa un avance sustancial en la protección de la salud pública, al establecer parámetros claros y actualizados para el agua potable tratada envasada y el hielo. Sin embargo, su eficacia dependerá de la capacidad de las entidades de orden nacional y territorial para ejercer un control, vigilancia constante, efectiva y sostenible y del compromiso del sector privado en fomentar una cultura de inocuidad integral y cumplir estrictamente con las disposiciones establecidas.



https://www.minsalud.gov.co/Normatividad_Nuevo/Resolucion%20No%20276%20de%202026.pdf





LOS DERECHOS DEL INVESTIGADO COMO FUNDAMENTO DE UN PROCESO DISCIPLINARIO JUSTO

➤ Elaborado por:
Jairo Alberto Pardo Suárez
 Grupo de Instrucción Disciplinaria
 Oficina Asesora Jurídica

Los derechos del disciplinado previstos en el artículo 112 de la Ley 1952 de 2019 constituyen el eje estructural del debido proceso en materia disciplinaria. No se trata de simples prerrogativas formales, sino de garantías sustanciales que aseguran que la potestad sancionatoria del Estado se ejerza con respeto por la dignidad humana, la legalidad y la presunción de inocencia. Desde la apertura de la actuación hasta la ejecutoria del fallo, estos derechos deben ser garantizados de manera efectiva.

Su observancia es obligatoria tanto en la etapa de investigación como en la de juzgamiento. En la fase instructiva, permiten que el disciplinado conozca oportunamente los hechos que se le atribuyen, acceda al expediente, solicite y controvierta pruebas, y ejerza activamente su defensa. En la etapa de juzgamiento, aseguran que la decisión se adopte con base en un debate probatorio transparente y contradictorio, luego de escuchar plenamente los argumentos del investigado.

La separación funcional entre instrucción y juzgamiento, reforzada por la Ley 2094 de 2021, impone a cada autoridad disciplinaria un deber de respeto por esa garantía. Tanto el funcionario instructor como el juzgador deben verificar que se hayan cumplido los términos procesales, que la prueba haya sido practicada con posibilidad real de contradicción y que las decisiones sean debidamente motivadas. La protección de estos derechos no es una carga para la administración, sino una condición de validez de la actuación.

Además, estos derechos se encuentran directamente alineados con el artículo 29 de la

Constitución Política de 1991, que consagra el debido proceso aplicable a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. El derecho a ser oído, a controvertir pruebas, a impugnar decisiones y a contar con defensa técnica son manifestaciones concretas de un principio constitucional que irradia todo el ordenamiento disciplinario.

Desde la perspectiva de los derechos humanos, el proceso disciplinario debe cumplir estándares internacionales sobre garantías judiciales y protección frente al poder sancionador del Estado. El derecho a la defensa, a la contradicción de la prueba, a la imparcialidad del juzgador y a la doble instancia forman parte del núcleo esencial del derecho a un proceso justo reconocido en instrumentos internacionales de protección de derechos humanos. En consecuencia, el artículo 112 no solo desarrolla una norma interna, sino que armoniza el régimen disciplinario con compromisos internacionales asumidos por el Estado colombiano.

Asimismo, la garantía efectiva de estos derechos protege la dignidad, la honra y el proyecto profesional del servidor público investigado. Una actuación disciplinaria que limite indebidamente el acceso al expediente, restrinja la práctica de pruebas o impida el ejercicio de recursos no solo vulnera el Código General Disciplinario, sino que compromete estándares de derechos humanos vinculados al debido proceso y a la protección frente a sanciones arbitrarias. Por ello, su observancia constituye una exigencia constitucional y convencional.

En consecuencia, la autoridad disciplinaria no solo debe reconocer formalmente los derechos del artículo 112, sino materializarlos en cada actuación concreta. Su respeto fortalece la legitimidad de la función disciplinaria, previene nulidades, mejora la calidad técnica

de las decisiones y consolida la confianza en la institucionalidad. Garantizar los derechos del investigado no debilita la potestad disciplinaria; la hace jurídicamente sólida y constitucionalmente legítima.





LA REGULACIÓN SANITARIA COMO GARANTE EN LA RELACIÓN DE CONSUMO EN MATERIA DE INFORMACIÓN Y PUBLICIDAD DE PRODUCTOS DE CONSUMO HUMANO

➤ Elaborado por:

Iván Darío Salazar Arce

Grupo de Asesoría Jurídica y Conceptos
Oficina Asesora Jurídica

Dentro del contexto de las distintas normas que irradian el ordenamiento jurídico en lo referente a información y publicidad, se asume de manera general que las reglas dadas por la Ley 1480 de 2011 (Estatuto del Consumidor), en conjunto con la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, son las únicas que regulan este aspecto en las relaciones entre los proveedores y consumidores.

No obstante, la reglamentación sanitaria cuenta con una serie de normas que disciplinan la relación asimétrica de consumo; desde este campo, el análisis de la información y publicidad se realiza con la finalidad de prevenir que la salud e integridad del consumidor no sea afectada por la falta de suficiencia y veracidad.

La valoración de estas herramientas no se realiza con respecto al grado de satisfacción que tenga el usuario frente a un producto, sino que vela por la protección de un bien superior (la salud), razón por la cual, las normas de índole sanitario no solo velan por la salubridad o calidad de un producto de consumo humano, también buscan que la información contenida y la publicidad que promociona estos productos, no causen perjuicio a la población por inducir a error o engaño respecto de su verdadera naturaleza, efectos y contraindicaciones.

Si se tiene en cuenta esta óptica, se hace necesario resaltar que, al igual que la Ley General de Consumo (Ley 1480), las normas sanitarias son consideradas de orden público, teniendo en cuenta su ámbito de protección,

de conformidad con lo establecido en el artículo 597 de la Ley 9 (1979): “la presente y demás leyes, reglamentos y disposiciones relativas a la salud son de orden público” (art. 597). Tal connotación se justifica en la protección del derecho a la salud en su dimensión colectiva. Lo dicho encuentra respaldo en la Jurisprudencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, fallo que garantiza la salubridad pública.

En diferentes ocasiones la jurisprudencia se ha pronunciado sobre los conceptos de seguridad y salubridad públicas, los cuales han sido tratados como parte del concepto de orden público. Uno y otro lo constituyen las obligaciones que tiene el Estado de garantizar condiciones mínimas que permitan el desarrollo de la vida en comunidad. Su contenido general implica, en el caso de la seguridad, la prevención de los delitos, las contravenciones, los accidentes naturales y las calamidades humanas y, en el caso de la salubridad, la garantía de la salud de los ciudadanos. Estos derechos colectivos están ligados al control y manejo de las situaciones de índole sanitario, para evitar que tanto en el interior como en el exterior de un establecimiento o de determinado lugar se generen focos de contaminación, epidemias u otras circunstancias que puedan afectar la salud y la tranquilidad de la comunidad, y en general, que afecten o amenacen el estado de sanidad comunitaria (Consejo de Estado, Radicado 85001-23-31-000-2004-02244-01, 2009, p. 10).

Además, la misma Corporación en sentencia de 20 de mayo de 2010, resaltó este derecho dentro del contexto de orden público, en el siguiente aparte:

En diferentes ocasiones la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre los conceptos de seguridad y salubridad públicas; los mismos han sido tratados como parte del concepto de orden público y se han concretado en las obligaciones que tiene el Estado de garantizar condiciones mínimas que permitan el desarrollo de la vida en comunidad.” “...Su contenido general, implica, de acuerdo con la jurisprudencia citada, en el caso de la seguridad, la prevención de los delitos, las contravenciones, los accidentes naturales y las calamidades humanas y, en el caso de la salubridad, la garantía de la salud de los ciudadanos ... Es decir, que al momento de ponerse en funcionamiento determinados proyectos de los cuales se pueda derivar algún perjuicio para los ciudadanos, se deben realizar los estudios previos y tomar las medidas conducentes para evitar que se produzca un impacto negativo en las condiciones de salud y seguridad de los asociados (Consejo de Estado, Radicado 85001-23-31-000-2004-02244-01, 2009, p. 11).

En el presente escenario, el análisis de la relación asimétrica entre el consumidor y proveedor-productor, se enfoca en el bienestar y los riesgos que comporta un determinado producto de consumo humano. Son ejemplos, la especialidad y el conocimiento de un empresario que elabora y comercializa alimentos, así como del fabricante de medicamentos, que son ostensiblemente mayores a la persona que los consume. Y es por ello que la legislación sanitaria regula en esta materia para efectos de garantizar que el consumidor cuente con los elementos de juicio que le permitan tomar una decisión de consumo que no perjudique su salud y discernir qué alimentos le pueden proporcionar mayor aporte nutricional o qué medicamento es más efectivo para la mejora de sus afecciones. Al respecto, frente a la promoción de medicamentos se ha manifestado que:

La transparencia de la promoción farmacéutica, entendida como veracidad y responsabilidad en la divulgación, busca que los consumidores estén bien informados, tanto sobre los beneficios como los posibles riesgos relacionados con los fármacos que les están prescribiendo (6, 7). Tal consigna parte del supuesto de que los pacientes en general no tienen conocimientos suficientes como para discernir la veracidad de un mensaje publicitario sobre medicamentos (Vacca et al., 2011, p. 77).

El examen de la relación asimétrica en el campo sanitario se realiza con base en la información básica que debe suministrar el empresario al consumidor con respecto al producto, la cual se constituye en uno de los criterios para verificar el riesgo que tendría para la salud del consumidor. Lo anterior, teniendo en cuenta la norma aplicable al producto sometido a vigilancia. Por ejemplo, en materia de alimentos, el numeral 5.5.1 del artículo 5 de la Resolución 5109 de 2005 del Ministerio de Salud y Protección Social, establece que uno de los requisitos mínimos, es marcar o grabar la fecha de vencimiento. Si esta información no se incluye, el consumidor no tendrá certidumbre de la vida útil del alimento, lo que conllevaría a asumir un riesgo de intoxicación a consecuencia de su ingesta cuando éste se encuentre caducado. Es por esto que la normatividad sanitaria proscribela información y publicidad engañosa, no por el engaño en sí mismo sino por las consecuencias negativas, en materia de salubridad, en la población en general.





www.invima.gov.co • normograma.invima.gov.co

